

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

| | |
|----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE N°. | «597» |
| FECHA DE EXPEDICIÓN: | «14 de Julio de 2017 » |
| FIRMADO POR: | «EDWIN ENRIQUE LOPEZ PINTO» ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO. |

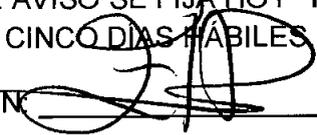
ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **14 DE JULIO DE 2017**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N°.37-35, Piso 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en «ocho»(«08») folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. «1516 DE FECHA DEL 05 DE ABRIL DE 2017».

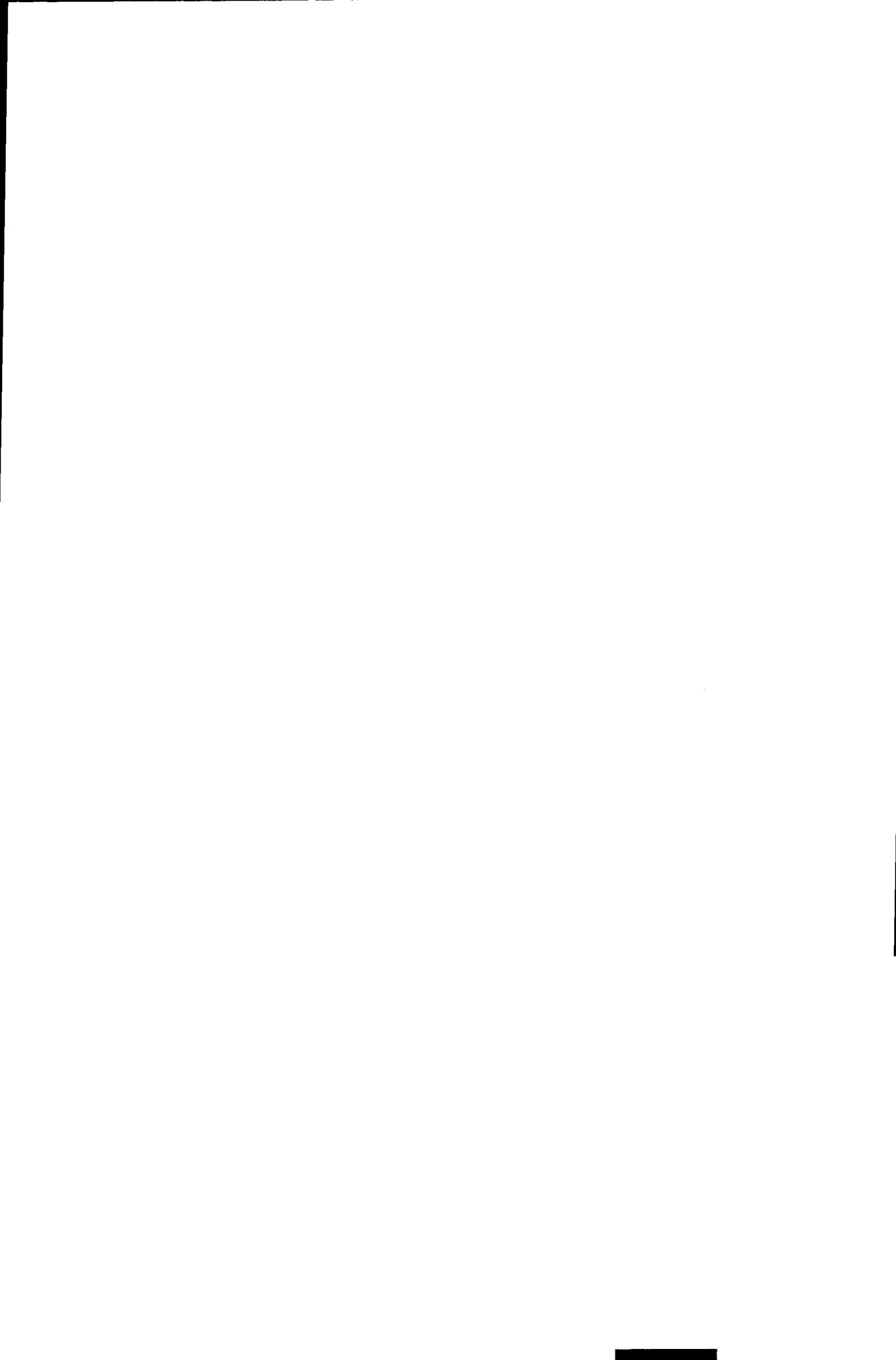
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **14 DE JULIO DE 2017**, A LAS 2:00 P.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: 

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **21 DE JULIO DE 2017**, A LAS 2:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Aprobó: EDWIN ENRIQUE LOPEZ PINTO
Proyecto: LADY SIERRA ROA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

| | |
|--------------------------|-----------------------|
| EXPEDIENTE: | 0597 |
| COMPARENDO: | 110010000000 13268171 |
| FECHA DEL COMPARENDO: | 29 DE ENERO DE 2017 |
| INFRACCION: | D-12 |
| NOMBRE: | FREDY SILVA REAL |
| CEDULA DE CIUDADANIA No: | 79.852.229 |
| LICENCIA DE CONDUCCION: | NO PRESENTA |
| PLACA: | IIV620 |
| CLASE DE VEHICULO: | AUTOMOVIL |
| CLASE DE SERVICIO: | PARTICULAR |

En Bogotá D.C. siendo los catorce (14) días del mes de Junio del año 2017, estando dentro del término legal, siendo las 05:15 P.M. fecha y hora señalada en diligencia inmediatamente anterior, la autoridad de tránsito presente por intermedio de un profesional de la Secretaria Distrital de Movilidad, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública de continuación, se deja constancia que no comparece al despacho el impugnante señor **FREDY SILVA REAL**, pese a haber sido citado en repetidas oportunidades, por lo cual, este despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda

En razón de lo anterior, no obrando dentro del expediente constancia o documento que sustente la inasistencia o justificación, a quien le asistía la responsabilidad de presentarse para esta diligencia pese haber sido notificado en reiteradas oportunidades se procederá a tomar decisión conforme a derecho, de conformidad a lo señalado en los antecedentes jurisprudenciales y doctrinales los cuales mencionan:

"PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD: De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. P.C, a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar avante el proceso a su favor), sufren las consecuencias".

Es preciso aclarar que, la parte gozó de las oportunidades procesales para desvirtuar la orden de comparendo, a la luz de lo contenido en el Código General del Proceso en relación con la notificación contenida en el Art. 291 el cual reza:

"NOTIFICACION EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes."

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia adiada 29 de octubre de 2009 ha señalado:

"Así mismo, como lo ha señalado esta Corporación, los recursos y el ejercicio de ciertos derechos dentro de los procesos judiciales y administrativos, van acompañados de un deber de diligencia procesal mínima de los sujetos intervinientes, y por tanto, es constitucionalmente admisible que el sujeto que los incumpla, deba asumir los efectos negativos de su conducta. Así, si el investigado, conoce previamente la realización de la audiencia, y aun así, no asiste, pierde la oportunidad de interponer los recursos contra las decisiones que se profieran en el curso de la misma."(Negrilla fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los párrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda.

HECHOS

1. El día **29 DE ENERO DE 2017**, en esta ciudad le fue elaborada y notificada por parte del agente de tránsito, orden de comparendo No. 110010000000**13268171** por la infracción D12 que señala "**D12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días**", al señor **FREDY SILVA REAL** con C.C **79.852.229** conductor del vehículo de placas **IIV620**.
2. El día 03 de Febrero de 2017, el señor **FREDY SILVA REAL** con C.C **79.852.229** no conforme con la imposición de la orden de comparendo No. **13268171** se acercó a las Instalaciones de la Secretaria Distrital de Movilidad más exactamente a la Subdirección de Contravenciones, con el ánimo de impugnar la Orden de Comparendo, una vez iniciada la audiencia se recibió Generales de Ley y manifestó su deseo de estar asistido por abogado ante lo cual el despacho decidió suspender la diligencia para el día 14 de Febrero de la presente anualidad
3. El día 14 de Febrero del mismo año, no asiste a la audiencia pública el impugnante señor **FREDY SILVA REAL** sin que haya radicado escrito de inasistencia que justifique la no comparecencia, sin embargo, esta autoridad con el fin de respetar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción fija nueva audiencia para el día 23 de Febrero de 2017
4. El 23 de Febrero del mismo año, nuevamente no asiste a la audiencia pública el impugnante señor **FREDY SILVA REAL** de igual forma, esta autoridad con el fin de respetar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción fija nueva audiencia para el día 09 de Marzo de los corrientes.
5. El día 09 de Marzo de la presente anualidad, no asiste a la audiencia pública el impugnante señor **FREDY SILVA REAL**, pero con el fin de continuar el tramite contravencional la autoridad cita al Agente de Tránsito **JUAN CARLOS BLANCO VALENCIA** así mismo al impugnante para que asistan en la próxima audiencia del 23 de Marzo en aras de rendir declaración de los hechos materia de controversia
6. El día 23 de Marzo del mismo año, no asiste a la audiencia pública el impugnante señor **FREDY SILVA REAL**, y se allega al plenario escrito suscrito por el Intendente Luis Emilio Hernández Calderón en la cual informa que el Agente de Tránsito **JUAN CARLOS BLANCO VALENCIA** se encuentra disfrutando su periodo de vacaciones, motivo por el cual no asiste a la diligencia, de modo que, se fija nueva audiencia para el día 07 de Abril de 2017
7. El día 07 de Abril del mismo año, no asiste a la audiencia pública el impugnante señor **FREDY SILVA REAL**, como tampoco el Agente de Tránsito **JUAN CARLOS BLANCO VALENCIA** sin embargo, esta autoridad con el fin de respetar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción fija nueva audiencia para el día 27 de Abril de 2017
8. El día 27 de Abril del mismo año, como en diligencias pasadas no asiste a la audiencia pública el impugnante señor **FREDY SILVA REAL**, ni el Agente de Tránsito **JUAN CARLOS BLANCO VALENCIA**, sin embargo, es preciso mencionar que por error involuntario se ha citado al agente de tránsito en mención, persona esta que no conoció del procedimiento, y en su lugar se cita a la Agente de Tránsito **CLAUDIA MORENO RICAURTE**, por ser el policial que notifico la Orden de Comparendo de la referencia, de modo que, se fija nueva audiencia para el día 11 de Mayo de 2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

9. El día 11 de Mayo del mismo año, no asiste a la audiencia pública el impugnante señor **FREDY SILVA REAL**, como tampoco la Agente de Tránsito **CLAUDIA MORENO RICAURTE** sin embargo, esta autoridad con el fin de respetar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción fija nueva audiencia para el día 24 de Mayo de 2017
10. El día 24 de Mayo del mismo año, igualmente no asiste a la audiencia pública el impugnante señor **FREDY SILVA REAL**, como tampoco la Agente de Tránsito **CLAUDIA MORENO RICAURTE** razón por la cual se fija nueva audiencia para el día 07 de Junio de 2017
11. Finalmente, el día **07 de Junio de los corrientes**, se recibe declaración de la agente de tránsito **CLAUDIA NATALY MORENO RICAURTE** identificada con C.C No. **1.052.405.610** y portadora de la placa policial **187251**, sin que de ello se haya corrido traslado a la parte impugnante por su inasistencia.
12. Hoy **MIÉRCOLES 14 DE JUNIO DE 2017 siendo las 05:15 PM**, este despacho continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y parcialmente reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, para lo cual emitiré fallo que en derecho corresponda.

VALORACION PROBATORIA

DE LA DECLARACION DE LA AGENTE DE TRANSITO CLAUDIA NATALY MORENO RICAURTE PORTADORA DE LA PLACA POLICIAL 187251

Extrae el despacho en la declaración de la agente de tránsito **CLAUDIA NATALY MORENO RICAURTE** conocía las causas o el motivo por el cual fue requerida en audiencia, explicando de una manera clara, concisa y precisa, del porqué notifico la orden de comparendo, al manifestar en audiencia pública y a este Despacho, las causas de notificar la infracción D-12, por cambio de la modalidad del servicio ya que el vehículo es de servicio particular, manifiesta que se encontraba en el Segundo Nivel del Aeropuerto Internacional entre Puerta 4 y 5, y comunica al Despacho que se dispone a hacer la detención del vehículo de placas IIV620 conducido por el señor **FREDY SILVA REAL**, se solicitaron los documentos al conductor y procedió a realizar el procedimiento en vía, realizando un registro personal al ocupante del vehículo quien ya había descendido del mismo, para lo cual le pregunto que donde lo había recogido el conductor contesta que en su casa, le pregunta que como había solicitado el servicio y manifiesta que el servicio lo contratada la Empresa Yara Colombia, le pregunta además que cuanto cancelaba por el servicio contesta el acompañante un valor fijo de \$50.000 que con el señor solo firmaba un vale, una vez culmina dialogo con el ocupante manifiesta al conductor sobre lo conversado quien niega lo dicho por su ocupante, sin embargo, cuando se le notifica la Orden de Comparendo por la infracción D12, manifiesta ser cierto lo que dice el ocupante pero le solicita a la agente que no le inmovilice el vehículo, de modo que, esta procede a notificar la Orden de Comparendo indicándole sus derechos a más de indicarle que el vehículo queda inmovilizado por el termino de cinco (5) días, esto queda demostrado con los apartes de la declaración:

"PREGUNTADO. *Sírvase hacerle un relato claro y detallado de los hechos objeto del comparendo.*

CONTESTADO. *Procedo a detener el vehículo después de que el señor Ricardo que era el pasajero acababa de descender del mismo, solicite los documentos al conductor y me acerqué al señor pasajero que ya se encontraba fuera del vehículo le pregunté que de donde lo habían recogido el respondió en mi casa, le pregunte que como había solicitado el servicio y el señor me manifiesta que el servicio lo contrata la Empresa Yara Colombia, le pregunté cuanto cancelaba por el servicio me dijo que era un valor fijo de \$50.000 que con el señor conductor solo se firmaba un vale, le entregue su documentación de identificación me acerqué al señor conductor donde le di a conocer con que el pasajero me había manifestado, hubo negación por parte de este, después de haberle notificado el comparendo por la D12, el conductor me dijo que si era verdad lo que afirmaba su acompañante pero*

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

que no le inmovilizara el vehículo le manifesté que tenía cinco (5) días para cancelarlo y que el vehículo debía permanecer cinco (5) días en los patios"

Teniendo en cuenta lo antes descrito, y las manifestaciones que eleva el ocupante al policial aunado la aceptación de la comisión de la infracción por parte del conductor al verse envuelto en una contravención solicitando que no se inmovilice el vehículo, se deriva entonces, que no existe ningún vínculo personal, familiar y afectivo entre el ocupante y el conductor, se establece sin lugar a dudas que no se conocen y que simplemente se trata de un servicio de transporte público que estaba siendo utilizado por terceras personas a través de una empresa que no puede hacer uso de vehículos de servicio particular para prestar esta clase de servicio como el caso que nos ocupa, pues es claro el acompañante en decir que no conoce a la persona que lo estaba movilizando y que además pago una contraprestación económica por el servicio prestado ("**PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar al despacho si usted entablo algún tipo de conversación con la persona que se encuentra al interior del vehículo e informe que le manifiesta.* **CONTESTADO.** *Si, que la empresa era la que le solicitaba el servicio que era quien le enviaba el carro*"-"**PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar al despacho si la persona que entabla conversación con usted le manifiesta que el señor conductor es conocido de ellas.* **CONTESTADO.** *No*"-"**PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar al despacho si usted además del nombre que relaciona en la orden de comparendo averigua con la persona si estaba pagando algún tipo de contraprestación.* **CONTESTADO.** *Si el cancelaba en efectivo*"-"**PREGUNTADO.** *Manifieste al despacho la razón por la cual usted notifica la Orden de Comparendo de la referencia.* **CONTESTADO.** *Por el cambio de modalidad del servicio ya que el vehículo de él era de servicio particular*"), y atendiendo a lo ventilado en el procedimiento la agente se dispone a notificar la orden de comparendo al conductor por tener sentada la infracción.

De lo anterior, y el breve dialogo hecha por la policial al ocupante, se pudo establecer sin lugar a dudas que el conductor y el acompañante no tiene ningún vínculo o relación de amistad y que simplemente se trata de un servicio de transporte por el cual iba a pagar una contraprestación económica, de manera que, el acompañante es claro en decir que no conoce a la persona que lo estaba movilizando, ante lo cual la agente procede a notificar la orden de comparendo al conductor el señor **FREDY SILVA REAL**, y posterior inmovilización del vehículo.

Ahora bien, frente al procedimiento vial efectuado por la agente de tránsito, se realizó con las formalidades que exigen el procedimiento mismo pues la agente de tránsito se valió del registro personal al acompañante del vehículo en aras de sentar las reales circunstancias de los hechos, de manera que, si percibe cualquier tipo de irregularidad en la movilidad tanto para vehículos de servicio público o particular deberá en razón de las funciones propias de su labor velar por la normal y correcta movilización de vehículos que transitan por las vías del territorio nacional dependiendo el servicio para el cual fue dispuesto cada vehículo conforme lo indica la licencia de tránsito; así las cosas, para el caso en particular, la agente de tránsito abordó los medios adecuados para llegar a la verdad de los hechos y descifrar la infracción que se estaba adelantando por parte del conductor, producto de lo cual levanto la Orden de Comparendo que materializa la infracción objeto de estudio.

En consecuencia, teniendo en cuenta la contundencia del testimonio de la policial se extrae claramente que fue quien individualizó al conductor y a su acompañante, este ultimo le manifiesto a la agente que el día de los hechos el conductor le estaba prestando un servicio de transporte publico para lo cual se iba a disponer a formalizar el pago; por consiguiente, se concluye que efectivamente el señor **FREDY SILVA REAL** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **79.852.229** al momento de conducir o dirigir el vehículo hacia el lugar de los hechos, transportaba a la persona referida en la Orden de Comparendo prestando un servicio de transporte público no autorizado en la Licencia de Tránsito del vehículo de placas **IIV620**, toda vez que existe certeza de tal hecho de acuerdo al análisis anteriormente realizado de la declaración de la Agente de tránsito.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

Con base en lo ya expuesto, este Despacho tiene elementos probatorios suficientes para conducir el siguiente fallo en derecho.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 134, 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de Marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, por incurrir presuntamente en lo contenido en la **Infracción D12** así codificada por la Resolución 3027 de 2010 y regulada por el artículo 21 literal D Inciso 12 del Código Nacional de Tránsito, consistente en **"Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"**

Es de anotar, en este punto que se tiene en cuenta como **la primera infracción D12** que presenta el vehículo y/o conductor, y que conforme a la Ley 1383 de 2010 Art. 21 literal D numeral D-12, **procede la inmovilización por el termino de cinco 5 días.**

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, éste despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al (a) CONDUCTOR (a), quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, de los cuales no se presentó prueba alguna que desvirtuó sobre los hechos narrados.

Así mismo, el Despacho aclara que, en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como derecho de defensa, debido proceso y contradicción del peticionario, pues el presunto contraventor gozo de todas las prerrogativas y oportunidades procesales en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitud de pruebas que a la postre no soporto conforme a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso.

En cumplimiento de las reglas procesales y la garantía de los principios constitucionales, con el ánimo de fallar conforme a derecho y atendiendo a las probanzas que resultan en el plenario luego de haberse surtido su estudio, se propende por el ejercicio del derecho de defensa del que es beneficiario el infractor, contemplado así en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual vela irrestrictamente por los derechos de los administrados, de manera que tal disposición *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, constituyéndose en previa regulación jurídica que limita los poderes del Estado, evitando que las actuaciones de la autoridad pública en cabeza de sus mandatarios dependan del poder discrecional, por el contrario, estarán sometidos a los procedimientos previamente establecidos en la ley; en este orden de ideas, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, dicho lo anterior, tal premisa tiene su razón de ser en el principio de la legalidad con el fin de garantizar el debido proceso, que a todas luces se enmarcan en el pilar fundamental para dar plena efectividad a toda actuación judicial.

De lo antes referido es menester señalar, que lo preceptuado en el artículo que antecede trae consigo efectivas garantías constitucionales que hacen de los procedimientos, actuaciones legales encaminadas a brindar transparencia y efectividad en materia administrativa, de modo que en la presente diligencia no solo se tendrá pleno respeto por el debido proceso sino que implica para ello, garantía *"(i) del principio de legalidad de la falta y de la sanción, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv)*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la reformatio in pejus.¹

Del informe contravencional levantado por la agente de tránsito, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, define el comparendo en la "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción", entendiéndose como la orden de comparecer ante el organismo de tránsito para conocer del procedimiento, es preciso mencionar, que tal documento no goza de efectos legales para tenerse como prueba, sin embargo, ante el insuficiente acerbo probatorio dado que el impugnante no compareció por ende, no aportó pruebas que lograran revelar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es para este despacho, la Orden de Comparendo el documento capaz de llevar al fallador la certeza de los hechos y mostrar en sentido amplio, una perspectiva de los elementos y las características que diseñan el escenario y la infracción objeto de estudio.

Encuentra el despacho que, del procedimiento realizado por la agente, y conforme a su declaración cuando se le pregunta la modalidad del servicio al ocupante por conducto de la patrullera, manifestó que solicitó un servicio para lograr desplazamiento a su lugar de destino, y por el cual reconoció emolumento económico, situación tal que se corrobora al evaluar el interrogatorio rendido por la agente y que de la entrevista con el ocupante sin dubitación alguna indica este no conoce al conductor que solo se trata de la persona que va a brindar el servicio de transporte.

De lo anterior y en consideración a lo rendido por el acompañante ante el policial, con probabilidad de verdad es válido afirmar que el peticionario se encuentra realizando acciones contrarias a las normas de tránsito cuando expresa que el conductor le presta un servicio de transporte público, así mismo, al establecer no conocerlo; además, el impugnante no demostró y no aportó prueba alguna que desvirtuara lo escrito por la agente en las observaciones, luego se encuentra transportando a personas que no hacen parte de su núcleo familiar, ya que le está negando los principios establecidos en la norma referida a las personas que transporta en su vehículo, pues como se evidencia en la licencia de tránsito, el automotor de la referencia está autorizado para el servicio particular, aclarando con la norma relacionada que el Estado garantiza mínimos de seguridad, calidad y control que el señor **FREDY SILVA REAL** no puede ofrecer a sus transportados.

De manera que en la investigación que hoy nos ocupa se estableció que el señor conductor **FREDY SILVA REAL** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **79.852.229** prestaba un servicio de transporte público en un vehículo que no tiene autorizado este tipo de servicio, por no contar con los permisos, registros y documentación que acredite y habilite usar este automotor para transporte de personas, negando el conductor a las personas que transportaba, el derecho a una seguridad ofrecida por el sistema de riesgos contemplados en materia de seguros y la vigilancia del Estado como controlador y vigilante de este ejercicio transportador sobre la cual es el Estado el único legitimado para controlar, vigilar y autorizar su Operación.

Como bien quedo demostrado en la investigación, se advierte que el peticionario no allego ni aportó prueba alguna que demostrara su dicho, y que esta autoridad con el ánimo de llegar a la certeza de los hechos apremia llamar a la agente de tránsito que suscribió la orden de comparendo, se escucha en declaración para que deponga sobre datos ya informados, precisando, que la información allí registrada en el comparendo es clara y concisa, respecto de lo evidenciado por la policial en vía, hechos consignados bajo la gravedad de juramento, así que, de lo recogido en la manifestación del

¹ Sentencia C-762 de 2009; Sentencia C-555 de 2001



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

acompañante no hay duda en la infracción cometida por el conductor, al dejar por sentado que el vehículo fue enviado a través de la Empresa Yara Colombia y que inequívocamente se trata de un servicio público para el cual se acordó un pago, y que de él se desprende que de ningún modo se conozcan los intervinientes del servicio mismo, luego tales presupuestos dejan por sentado el obrar contrario del conductor ante las normas de tránsito, como quiera que con su vehículo ofrece un servicio no habilitado por las características mismas del vehículo por tratarse de un vehículo personal y familiar sin que sea válido movilizar a personas extrañas o desconocidas, de modo que, no existe duda para este despacho respecto de la infracción que está adelantando el conductor al utilizar su vehículo de servicio particular para transportar a desconocidos en la modalidad de servicio público.

Atendiendo lo anterior, inequívocamente se está haciendo uso de un vehículo particular para el cual no se encuentra dentro de su objeto y naturaleza el desplazamiento de personas ajenas a su núcleo familiar a un punto determinado, dado que el vehículo de servicio particular de placa IIV620 no reviste las características propias para movilizar pasajeros de cualquier índole por ende, es claro para el despacho que el señor conductor estaba prestando un servicio no autorizado, ello termina por sentar la infracción.

El despacho hace énfasis en lo normado en la Ley 105 de 1993 en su artículo 2, Principios Fundamentales literal. E y artículo 3 principios de transportes públicos que dice:

“Artículo 2º.- Principios Fundamentales.

(...)

E). **De la Seguridad:** La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. **Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012”**

(...).

“Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios”

Este Despacho apelando a la Sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que el Agente de Tránsito es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que, por el contrario, se encuentra en vía pública para contribuir con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Tránsito.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar tal como lo advierte este fallador considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica: **PRIMERO:** Que la infracción informada si fue cometida por el señor (a) **FREDY SILVA REAL**, pues no se desvirtúa la comisión de la conducta contravencional, situación que no logro probar, ya que no aportó prueba que indicara tal realidad, por lo que para este despacho, no cabe duda de la comisión de la **Infracción D12 Ley 1383 de 2010**, y que con la declaración de la Agente de Tránsito quien fue la persona que adelantó el procedimiento de imposición del comparendo bajo la gravedad de juramento indico al despacho que fue por manifestación voluntaria del señor **LENIN RICARDO BRIAN ESCALONA** quien indica que el conductor le estaba prestando un servicio de transporte. **SEGUNDO:** Que la Agente de Tránsito fue clara, contundente y coincidente en su declaración y en el comparendo y la persona que relacionó en el comparendo efectivamente fue la misma a quien el conductor transportaba.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad de Tránsito considera pertinente hacer la siguiente apreciación: De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio Sentencia C-633 de 2014, establece que la Actividad de Conducción de vehículos, es considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe tomar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos...”.

La Sentencia C-018 de 2004 la Corte revisó varias disposiciones que fijaban como sanción, por incurrir en faltas de tránsito, la inmovilización del vehículo. Sostuvo que en atención al grado de afectación de la libertad de locomoción y a la competencia legislativa para regular la materia, la validez de la medida dependía (i) de la existencia de una finalidad constitucional importante (juicio de finalidad), (ii) de la ausencia de una prohibición constitucional para su empleo (juicio de no exclusión del medio) y (iii) de su efectiva conducencia para alcanzar dicha finalidad (juicio de idoneidad). Luego de caracterizar las faltas que daban lugar a la inmovilización, concluyó que se trataba “de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.”

Así las cosas, queda plenamente demostrada la responsabilidad contravencional dentro del proceso, basada en las pruebas obrantes, de allí que le asista responsabilidad al conductor.

Ahora bien, este despacho trae a colación memorando del **Ministerio del Transporte que dice:**

“MEMORANDO 20134000074321 28 Feb- 2013 Ministerio del Transporte

Los principios de continuidad y regularidad de los servicios públicos, se encuentran igualmente presentes en el servicio público de transporte; lo dicho en otros servicios es aplicable enteramente al de transporte, por lo cual debe recordarse “que una de las medidas positivas a que está obligado el Estado para la realización de los derechos fundamentales de los coasociados, es la prestación ininterrumpida de los servicios públicos...2

Queda establecida de manera clara e indiscutible la transcendencia del servicio público de transporte y su directa relación con la efectividad de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, constituyéndose así el transporte, como servicio público inherente a la finalidad social del Estado, deber de éste asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia. Por estas, entre otras razones, el legislador exigió que las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte, obtuvieran previamente la habilitación para operar, acreditando las condiciones que, en materia de organización, capacidad económica y técnica, factores de seguridad y demás, que reglamente el Gobierno Nacional 3. Aquí encontramos el fin último de las autorizaciones, que, en palabras de la Corte Constitucional, no es otro que “la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle.4. Como ya se mencionó, el servicio público de transporte tiende a la satisfacción del derecho de locomoción principalmente y a los que de éste se derivan, o mejor, de los que éste se constituye en presupuesto para su materialización. El derecho de locomoción como se establece expresamente en su consagración, al igual que cualquier derecho que quiera tomarse como ejemplo, no es absoluto y su ejercicio se encuentra sujeto a “las limitaciones que establezca la ley” 5; restricciones o limitaciones que encuentran amparo incluso en las normas supra nacionales e igualmente en consideración al orden público y los derechos y libertades de los demás.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

2 Corte Constitucional Sentencia T-270/07

3 Artículo 11 de la ley 336 de 1996

4. Corte Constitucional Sentencia C- 043 de 1998

5. Artículo 24 Constitución Política de Colombia.

"autorizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no solo constituiría una inaceptable falencia del estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad de quienes en cumplimiento de claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente de servicio público de transporte. La exigencia de requisitos para la prestación de un servicio público como el de transporte no puede como equivocadamente lo entiende la demandante, constituir una violación del derecho al trabajo, pues la ley permite la constitución de empresas para la prestación de dicho servicio, siempre y cuando se cumplan las exigencias legales. La protección del derecho al trabajo no implica que el estado este en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen la exigencia legal, con claro detrimento y desconocimiento de los derechos de los demás, pues un principio de orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando éstas lleguen a afectar derechos ajenos (...)

Cabe anotar que este despacho realiza un estudio de cada uno de los elementos probatorios obrantes en el plenario y no solamente con la orden de comparendo, mostrando además y de acuerdo a su definición de comparendo del Código Nacional de Tránsito que dice: "Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción" ante este panorama, se toma en consideración para emitir decisión de fondo la Declaración de la Agente de Tránsito **CLAUDIA NATALY MORENO RICAURTE** dado que no fue posible escuchar en versión libre y espontánea al señor **FREDY SILVA REAL** pese haber sido notificado en repetidas oportunidades y tan solo acercarse a aperturar el proceso por vía de impugnación recibiendo generales de ley el día 03 de Febrero de 2017. Por el contrario, la patrullera a través de la orden de comparendo en la casilla de observaciones número 17 afirmó que el conductor transportaba al señor **LENIN RICARDO BRIAN ESCALONA** a quien no conoce, y que a la postre el impugnante no demostró o desvirtuó lo contrario.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; Reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). Ley 769 de 2002 Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios.

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La Ley 769 del año 2002 cita textualmente: **ARTÍCULO 38. CONTENIDO.** *La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).*

PARÁGRAFO. *Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.*

Así las cosas, se probó que el conductor señor **FREDY SILVA REAL** presto un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

Ley 336 de 1996 Art. 4°. *El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

Art. 5°. *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá (Ley 336 de 1996 3/31) realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.*

Art. 6. *Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.*

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004:

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

“...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26... como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general.” “En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos “cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes” (Ley 336/96 art. 34)”. “Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas”.

Es pertinente citar que el **Decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. Transporte público, transporte privado y actividad transportadora**. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.

Artículo 5 que establece: "**TRANSPORTE PRIVADO**: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho Administrativo en Colombia, inmersos en el Procedimiento Administrativo General; son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **FREDY SILVA REAL**, se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso, la conducta desplegada por el **FREDY SILVA REAL**, se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito Ley 1383 de 2010 Literal D12, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; por otro lado, obra a instancias de este funcionario, elemento material probatorio suficiente para enrostrar al PETICIONARIO que la infracción a las normas de tránsito que sancionara con multa y suspensión o cancelación de la licencia de conducción a quien ejercite dicha actividad.

De igual forma incurrió en lo establecido en él:

“Artículo 131. Reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

D Será sancionado con multa equivalente de TREINTA (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D-12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días

De otro lado y en cuanto a la sanción a la que es acreedor el infractor se debe dar aplicación al:

Artículo 26. Reformado por el Artículo 7 de la Ley 1383 de 2010. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)4. **Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. (..)**

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

Por lo tanto, la Autoridad de Tránsito suspende la Actividad de conducir y las licencias de conducción del conductor que registren en la página del Ministerio de Transporte y/o RUNT por el término menor establecido en el Código Nacional de Tránsito el cual es de **seis (6) meses** y se deja constancia que no se retiene la licencia de conducción a nombre del señor (a) **FREDY SILVA REAL**, ya que no la presentó ante este despacho, no sin antes advertir lo establecido en el parágrafo del **Artículo 26. Reformado por el Artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.** “La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella”

Por lo anterior y con base en los **Artículos 134, 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, Artículo 205**, esta autoridad;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR (A)** al señor (a) **FREDY SILVA REAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.852.229**, conductor (a) del vehículo de placas **IIV620**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 16 de marzo de 2010 literal D. inciso 12, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 y 55 del mismo ordenamiento, en relación con el comparendo referenciado y elaborado por la infracción No. **D12. Primera vez.**

SEGUNDO: Imponer una multa al señor (a) **FREDY SILVA REAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.852.229** de **Treinta (30) S.M.D.L.V.**, los cuales **NO han sido cancelados dentro del término legal**, circunstancia que fue corroborada con el módulo de cartera del sistema SICÓN, equivalentes **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$737.700.00)**, valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al señor (a) **FREDY SILVA REAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.852.229** con la suspensión de la actividad de conducir, y las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de **SEIS (6) MESES**, así mismo la prohibición expresa de ejercer la Actividad de Conducir en cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Ordenar la inmovilización del vehículo de placas **IIV620** por el término de 05 días contados desde el día **29 DE ENERO DE 2017**, los cuales ya se cumplieron.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEXTO: Registrar ante el SICÓN / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito

En este estado de la diligencia, el Despacho deja constancia que siendo las **06:30 PM** y como quiera que el peticionario no compareció a la audiencia pública de fallo procede a notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo **67** y el **inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **FREDY SILVA REAL** identificado con C.C. No. **79.852.229**.

En virtud de lo expuesto, esta Autoridad,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDWIN ENRIQUE LOPEZ PINTO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**LADY DIANA SIERRA ROA
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**